

Convenio Colectivo 17/88 de Peones de taxis de la Capital Federal

1. El presente convenio regirá en la Capital Federal.
2. El presente convenio tendrá vigencia por un lapso de dos años contados a partir de su homologación. Vencido dicho plazo subsistirán las condiciones de trabajo en él establecidas, hasta tanto entre en vigencia uno nuevo.
3. Se regirán por el presente convenio las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro de la Capital Federal, comprendiendo aproximadamente 12.000 beneficiarios, denominándose "peón de taxi" según este convenio, al chofer que conduce en relación de dependencia un vehículo con taxímetro.
4. El trabajador estará obligado a prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional que se establecerán seguidamente, conforme a la importancia y a la organización de la entidad empresaria, con criterio de colaboración y respeto recíprocos y sin perjuicio de las disposiciones de la L.C.T. especialmente en su artículo 63, similares y concordantes.
5. Se establecen las siguientes categorías de choferes:

a) Chofer permanente: Es aquel personal que cumple tareas diariamente en los horarios y turnos preestablecidos.

b) Chofer relevante: Es aquel personal destinado exclusivamente a cubrir los días francos, feriados y ausencias del personal permanente.

c) Chofer eventual o transitorio: Es aquel personal contratado por un período prefijado de tiempo y para cubrir necesidades estacionales de falta de personal, ya sea por vacaciones anuales o enfermedades prolongadas del personal permanente.

Se deja establecido asimismo, que el chofer permanente deberán tener dedicación exclusiva, resultando incompatible esta actividad con cualquier otra.

6. El empleador establecerá métodos, horarios programas de trabajo. proveerá todas las herramientas y equipos necesarios para el buen mantenimiento y funcionamiento de la unidad.

Es facultativo del empleador variar los turnos de prestación de tareas que deberá cumplir el chofer.

7. El chofer de taxi, cualquiera fuere su categoría, es quien, cuando está cumpliendo sus funciones, se encuentra a cargo y es responsable de la unidad, encontrándose sujeto a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en general, por la L.C.T. para todos los trabajadores:

a) Conducir el automóvil con respeto a todas y cada una de las disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales que reglan y rigen el tránsito vehicular.

b) Cumplir con el horario de labor preestablecido por el empleador.

c) Cumplir con corrección y respeto hacia el usuario del servicio.

d) Comunicar en forma inmediata al principal, cuando el reloj taxímetro no funcione correctamente.

e) Rendir diariamente la recaudación efectuada en la jornada de trabajo.

f) No trasladar elementos o bultos que perjudiquen la unidad.

g) Comunicar al empleador todas las circunstancias anormales o peligrosas que afecten el servicio, y dar parte de aquellos efectos personales que hallare en el taxímetro por olvido del usuario.

h) Comunicar en caso de accidente de tránsito, en forma inmediata, salvo caso de fuerza mayor, las circunstancias de producción del hecho, elevando el pertinente informe al principal, y efectuar las denuncias policiales, y administrativas (seguro, Municipalidad, etc.) pertinentes.

e) Deberá mantener actualizado su domicilio real, teniéndose para su empleador, el último denunciado, como subsistente hasta tanto no se comunique en forma fehaciente la constitución de uno nuevo.

8. Las infracciones a las disposiciones de tránsito, imputables al peón de taxi, cuando aparejen pena de multa serán soportadas por el conductor que las hubiere cometido. Cuando la pena fuese inhabilitación para conducir, el contrato de trabajo quedará suspendido automáticamente, sin obligación del empleador de abonar salario alguno y por todo el tiempo que dure la misma. En caso de reiterarse la inhabilitación dentro del año aniversario de la primera, se halla autorizado el principal a denunciar el contrato por justa causa.

9. Para cumplir la función de chofer de taxi, en cualquiera de sus categorías, el trabajador deberá reunir los requisitos de habilitación exigidos por las autoridades nacionales o municipales para la conducción de automotores de transportes de pasajeros, manteniendo tal documentación vigente y actualizada. El trabajador que durante el transcurso de la relación no renovare a su vencimiento dicha documentación, quedará automáticamente suspendido de sus labores, sin derecho a percibir remuneración alguna. Transcurridos 30 días sin presentar documentación habilitante para conducir automotores de transporte de pasajeros, el vínculo se considerará disuelto sin derecho del trabajador a reclamar indemnización alguna.

10. En todo lo que respecta a la jornada de trabajo, los descansos semanales, licencias, etc., será de aplicación lo dispuesto en los artículos pertinentes de la L.C.T. con las siguientes especificaciones:

- a)** El trabajador gozará de un franco semanal, luego de seis jornadas consecutivas de trabajo;
- b)** El horario mínimo de tareas será de ocho horas cualquiera fuese el turno cumplido: mañana, tarde o noche.
- c)** El trabajador que así lo manifestare, o por convenio de partes, podrá extender el lapso diario de trabajo, a fin de adecuar la prestación laboral a las particularidades y horario de mayor demanda de servicio.
- d)** El cumplimiento de labores en días feriados, atento lo dispuesto por el Decreto 16117/33, artículo 7 inciso c) y artículo 10 inciso 1º), solo generará derecho a petitionar el franco compensatorio pertinente.

11. Las licencias especiales que gozará el chofer serán por las causas y términos que se detallan a continuación:

Casamiento: 11 días corridos, debiendo notificarse el casamiento con una anticipación no inferior a los 30 días, y acreditar el mismo una vez celebrado para tener derecho a esta licencia.

Nacimiento: 3 días corridos a contar del día del alumbramiento.

Fallecimiento: De padre, madre, cónyuge o hijos, 4 días. De suegros, hijos políticos y hermanos, 2 días.

Maternidad: El trabajador de sexo femenino gozará de los beneficios establecidos en la L.C.T.

12. Los trabajadores usufructuarán el período vacacional anual, y en los términos y con las modalidades establecidas en la L.C.T.

13. En todo lo concerniente a enfermedades, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, serán de aplicación las normas específicas contenidas en la L.C.T. y en la Ley 9588, y sus modificaciones y/o actualizaciones, ello sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

14. La enfermedad del trabajador deberá ser fehacientemente comunicada al empleador, y justificada con certificación extendida por médicos de organismos oficiales, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o de la obra social a la que pertenece el trabajador.

15. Todo impedimento atendible que determine la no prestación a la toma de servicios por parte del trabajador deberán ser notificada al empleador con 24 horas de antelación, salvo caso de fuerza mayor. Toda ausencia no justificada del modo expuesto en el presente artículo, será considerada como injustificada.

16. Será obligación ineludible del empleador contratar y mantener vigente y actualizado, además del seguro de vida obligatorio, seguro por accidente de trabajo, para sus dependientes.

17. El empleador retendrá de la retribución del trabajador aparte del 4% establecido en el artículo 19 el valor de 20 fichas por mes del reloj taxímetro, suma que será destinada al subsidio por sepelio. Dicho importe deberá depositarse con las boletas que al efecto imprimirá el sindicato interviniente, en la cuenta bancaria que se habilitará a tales efectos cuyos datos constarán en la boleta indicada. El aporte aludido será depositado por el empleador hasta el día 15 del mes subsiguiente al de la retención. El sindicato se compromete a contratar con dichos fondos el Seguro pertinente, y/o hacer efectivo el pago del subsidio,

constituyéndose en único responsable de eventuales incumplimientos.

18. El trabajador percibirá en concepto de retribución el 30% de lo que recauda en bruto.

19. El empleador retendrá de las retribuciones del trabajador el 4% de su porcentaje, que será destinado al pago de los siguientes aportes: 11% jubilación, 1% Ley 19032, Obras sociales 3% solteros y 4% casados, 1,5 cuota sindical del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el momento de la retención que será depositado en la cuenta 58847/36 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, a nombre de la entidad sindical hasta el día 15 del mes subsiguiente al de la retención, percibiendo el trabajador el 26% restante.

20. El chofer relevante (franquero) percibirá la retribución por los días que trabaje conforme las modalidades establecidas en los artículos 18 y 19 de este convenio. Se considerará retribución mensual del relevante, el importe que arroje la sumatoria de las sumas percibidas en los días trabajados durante el mes calendario. Dicho salario mensual no estará sujeto a los topes del salario mínimo, pudiendo ser inferior al mismo.

21. Las propinas que el chofer obtuviere del público usuario del servicio durante la jornada de labor, le pertenecen y no se considerarán integrantes de su salario a ningún efecto.

22. A los efectos de la interpretación de las cláusulas de este convenio, deberá tenerse en cuenta primordialmente el carácter de servicio público que tiene la actividad.

23. Para el caso que se susciten controversias con motivo de la aplicación del presente convenio, las partes convienen que podrá constituirse una Comisión integrada por dos representantes por cada una de las partes que suscriben el presente, sin perjuicio de los asesores que cada una de ellas deseen designar al efecto, que tendrá por objeto Interpretar las cláusulas convencionales. Esta Comisión no podrá modificar el contenido de lo aquí pactado, debiendo limitarse a interpretar cuestiones que generen controversias.